

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN 'B'

Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente : 19001-23-31-000-2008-00145-01 (1314-2014)
Demandante : **Miriam Possu Valencia**
Demandado : Departamento del Cauca, dirección departamental de salud en liquidación, fiduciaria la previsorora S.A.
Tema : Reconocimiento de indemnización por supresión del cargo

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de 27 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que negó las súplicas de la demanda incoada por Miriam Possu Valencia contra el departamento del Cauca, dirección departamental de salud del Cauca y Fiduprevisorora SA.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 La acción (f. 16). La señora Miriam Possu Valencia, mediante apoderado, ocurre ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar acción de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 85 del Código Contencioso Administrativo (CCA), contra el Departamento del Cauca, dirección departamental de salud del Cauca y Fiduprevisorora SA, para que se acojan las pretensiones que en apartado siguiente se precisan:



1.2 Pretensiones (fs. 16 y 17). Se declare la nulidad de las Resoluciones 1397 y 0378 de 10 y 20 de diciembre de 2007 respectivamente, por medio de las cuales el agente liquidador de la dirección departamental de salud del Cauca (DDSC) en liquidación, declaró culminado el proceso de liquidación de la dependencia y ordenó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones adeudados hasta la fecha a la actora, sin incluir la indemnización por supresión del cargo y el acto administrativo presunto, por el cual le niegan el pago de la precitada indemnización.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por supresión del cargo en los términos de la Ley 909 de 2004, teniendo en cuenta todo el tiempo de vinculación a la DDSC en liquidación; dando cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA; se condene en costas y agencias en derecho a la accionada.

1.3 Fundamentos fácticos (fs. 17 a 19). Relata la actora que ingresó a la DDSC, mediante Resolución 216 de 29 de marzo de 1972 y acta de posesión 036 de 18 de abril de 1972.

Advierte que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) por Resolución 2065 de 7 de marzo de 1995 la inscribió en carrera administrativa, en el cargo de auxiliar de enfermería, código 50521010, grado 05.

En virtud de la supresión y liquidación de la DDSC, ordenada por Decreto 0260 de 9 de abril de 2007, a través del Decreto 456 de 25 de mayo de 2007 se suprimieron unos cargos, entre los cuales no se encuentra el ocupado por la actora por gozar de protección especial, dada su condición de pre pensionada.

Mediante Resolución 1397 de 10 de diciembre de 2007, suscrita únicamente por el agente liquidador de la DDSC en liquidación, “... *se declara terminado*



el proceso liquidatorio y la terminación de la existencia legal de la DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA EN LIQUIDACIÓN” y en el artículo 5º resolvió “suprimir la planta transitoria de la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA EN LIQUIDACIÓN, ORDENAR la desvinculación de la nómina de los funcionarios del fuero sindical a los cuales no se les ha concluido el levantamiento del fuero sindical y terminar todas las relaciones laborales existentes....” Decisión que le fue comunicada el 12 de diciembre de 2007.

Al efecto, el departamento del Cauca asumió el pago de la asignación básica mensual de la accionante.

Por ser destinataria de derechos de carrera administrativa, la actora, bien sea de manera expresa o porque guardó silencio frente al derecho de opción, solicitó a la DDSC el pago de la indemnización por supresión de cargos en los términos de la Ley 909 de 2004.

Que según el Decreto Reglamentario 760 de 2005, “... *El Jefe de la entidad, mediante acto administrativo motivado, deberá reconocer y ordenar el pago de la indemnización a que tiene derecho el ex empleado dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos: 32.1. Cuando el ex empleado hubiere optado expresamente por la indemnización; 32.2. Cuando el ex empleado no hubiere manifestado su decisión de ser reincorporado....*” En el presente caso, la accionante dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la comunicación de supresión de cargos no ejerció su derecho de opción.

El DDSC guardó silencio ante la petición elevada por la actora y por Resolución 0378 de 20 de diciembre de 2007, liquidó definitivamente las prestaciones sociales sin reconocer y liquidar la indemnización por supresión del cargo.



1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto (fs. 19 a 21). Cita como normas violadas los artículos 123 y 305 de la Constitución Política, artículos; Ley 489 de 1998; 41 y 44 de la Ley 909 de 2004; 5 del Decreto Ley 254 de 2000; Decreto 2211 de 2004; Ley 1105 de 2006; 8, 44 y 45 del Decreto departamental 260 de 2007, artículos 8°, 44 y 45; 28, 29,30 y 1 del Decreto departamental 760 de 2005; 87, 90 y 91 del Decreto departamental Reglamentario 1227 de 2005.

1.4.1 Violación de la Ley y de la Constitución por falta de aplicación de las normas de carrera administrativa y por violación al debido proceso.

La actora es titular de los derechos de carrera administrativa, como quiera que la Comisión Nacional del Servicio Civil la incorporó al escalafón, asistiéndole por tanto el derecho a optar por ser incorporada o indemnizada en el caso de la supresión del cargo, el cual deberá ser ejercido libremente por la funcionaria.

Por tanto, la accionante como titular de derechos de carrera administrativa, podía optar bien sea de manera expresa o tácita por percibir la indemnización por supresión del cargo; sin embargo la entidad nominadora le negó tal derecho, actuación que va en contra de lo establecido en la Ley 909 de 2004.

Si bien es cierto a la actora se le había reconocido la pensión de jubilación, todavía no había sido notificada de su inclusión en nómina de pensionados, razón por la cual no podía ser retirada por ese motivo.

En conclusión, los derechos de carrera de la actora se encontraban incólumes al momento del retiro del servicio, por cuanto: i) la causal de retiro del servicio fue la supresión del cargo por la Liquidación de la DDSC; y ii) la pensión de vejez no ha sido reliquidada, como tampoco se le había notificado su inclusión en nómina de pensionados, única causal de retiro del servicio, que en el caso particular acarrearía la pérdida de derechos de carrera administrativa (Artículos 41 y 42 de la Ley 909 de 2004).



1.4.2 Nulidad de los actos acusados por desviación de poder y violación al derecho a la igualdad. Teniendo en cuenta que la DDSC en liquidación reconoció, liquidó y pagó la indemnización por supresión del cargo a todos los empleados públicos inscritos en el escalafón de carrera administrativa que no tenían la calidad de personas próximas a pensionarse, otorgándole a la actora un trato diferente al no reconocérsela y pagársela, decisión que se funda en un trato discriminatorio y carente de objetividad.

1.4.3 Nulidad de la Resolución 1397 de 10 de diciembre de 2007 por violación de la ley y por falsa o errónea motivación. Argumenta que en el sub lite, se violó el Decreto departamental 0260 de 9 de diciembre de 2007, habida cuenta que el gerente liquidador de la DDSC declaró terminado el proceso de liquidación sin que el departamento del Cauca hubiese dado el concepto al que se refiere el artículo 45 de la precitada norma.

Por tanto, la Resolución 1397 de 10 de diciembre de 2007 está viciada por desconocimiento de la ley y por falsa motivación pues no se cumplieron los presupuestos exigidos en la precitada norma.

En esas condiciones la liquidación de la entidad descentralizada del orden departamental solo aconteció formalmente pues materialmente sigue actuando, lo cual vicia de nulidad el acto acusado.

1.4.4 Nulidad de la Resolución 1397 de 10 de diciembre de 2007 por falta de competencia y extralimitación de funciones. Lo dispuesto en la Resolución que se analiza, no tiene sustento normativo y *contrario sensu* conforme la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, se encuentra expresamente prohibido por las siguientes razones:

- i. Las obligaciones con cargo al Tesoro Departamental solamente las puede crear el Gobernador del Departamento.



- ii. No puede existir una erogación que no esté previamente consagrada en el presupuesto de la entidad territorial del orden departamental.
- iii. Las personas próximas a pensionarse destinatarias de la disposición según la cual, el departamento debe seguir pagando su asignación básica mensual no tiene ninguna relación legal y reglamentaria “... *con los empleados del ente territorial, sus cargos no existente dentro de la respectiva planta de personal, ni sus emolumentos de carácter laboral previstos en el presupuesto Departamental*”.
- iv. Las funciones del agente liquidador frente el acto jurídico de culminación de la liquidación está circunscrito a declarar terminado el proceso de liquidación y la existencia jurídica de la entidad y no para hacer declaraciones cuya naturaleza y efectos no sean conexos a la misma.
- v. Al liquidador como empleado público sólo le es dado hacer aquello que le esté expresamente atribuido en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el Reglamento.

II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La fiduciaria la previsor SA (Fiduprevisora SA), a través de apoderado, dio contestación a la demanda (fs. 65 a 75), y se opuso a la prosperidad de las súplicas, para lo cual, indicó:

Señaló que es una sociedad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por las normas generales y especiales.

La demandante nunca fue empleada, trabajadora o tuvo vinculación alguna de carácter laboral, comercial o de ninguna otra índole con La Previsora SA.



Además su participación se limitó a actuar como liquidador de la DDSC, cumpliendo tales actividades conforme al ordenamiento jurídico.

Dicha función fue ejercida por la Fiduprevisora SA en la citada empresa hasta el 10 de diciembre de 2007, fecha en la cual se expidió la Resolución 1397, por medio de la cual se declaró culminado el proceso liquidatorio encomendado, dándose la terminación de la existencia y representación legal de la entidad aludida.

Por lo anterior, le resulta imposible a la Fiduprevisora SA, por no encontrarse dentro de la órbita de sus facultades y desbordar su objeto social, acceder al reintegro deprecado por la accionante a una dependencia inexistente, así como el pago de las acreencias laborales derivadas de dicho reintegro.

Advierte que su actuación se ajustó a lo dispuesto en el Decreto Departamental 0260 de 9 de abril de 2007, una vez suscribió el contrato de prestación de servicios, que la habilitaba para realizar todas sus actuaciones encaminadas a culminar el proceso de liquidación de la DDSC.

El precitado Decreto fue expedido de conformidad con lo previsto en el artículo 305 (numeral 8) de la Constitución Política y la Ordenanza 059 de 2006 proferida por la asamblea departamental del Cauca, mediante la cual se le concedieron facultades *'pro tempore'* al gobernador para la supresión y posterior liquidación de la DDSC.

Finalmente propuso las excepciones de inexistencia de la DDSC como quiera que el proceso liquidatorio culminó el 10 de diciembre de 2007, razón por la cual, respecto a la Fiduprevisora SA existe una falta de legitimación en la causa por pasiva; y carencia de materia, por cuanto la demandante reclama el reconocimiento y pago de la indemnización por supresión del cargo, pero lo cierto, es que se encontraba pensionada por Cajanal mediante Resolución AMB 49997 de 2007, razón por la cual se ordenó el reconocimiento y pago únicamente de las acreencias adeudas hasta la fecha de liquidación de la accionada.



III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por sentencia de 27 de septiembre de 2013 (fs. 104 a 122) se abstuvo de emitir pronunciamiento de fondo respecto a la nulidad de la Resolución 1397 de 10 de diciembre de 2007 por ser una pretensión no acumulable y negó las súplicas de la demanda.

Explicó que no es procedente acumular la pretensión de nulidad de la Resolución 1397 de 10 de diciembre de 2007, frente a la cual se acusan los cargos de falsa motivación, incompetencia del funcionario emisor y violación de las normas en que debía fundarse por extralimitación en el ejercicio de las funciones, con la solicitud de indemnización por supresión del cargo, por ser excluyentes entre sí.

Lo anterior porque si en ella se dispuso la supresión de la planta transitoria de la DDSC en liquidación y por consiguiente, del cargo que ocupaba la actora en la misma, la declaración de nulidad de la precitada Resolución implicaría invalidar la supresión del cargo, y con ello el hecho generador de la indemnización solicitada.

Por tanto, no es procedente acumular en la misma demanda, la pretensión de indemnización por supresión del cargo y la de nulidad del acto supresor pues se trata de pretensiones que se excluyen entre sí, además de que no fueron planteadas en la demanda como pretensiones principales o subsidiarias.

Por ello, asumió únicamente el estudio de legalidad de la Resolución 378 de 20 de diciembre de 2007, por la cual, la Fiduprevisora SA reconoció y liquidó las prestaciones sociales definitivas de la actora como consecuencia de la supresión del cargo, por ser el acto que permitiría abordar la negativa a pagar la indemnización por supresión del cargo, abordando los cargos de violación de la Ley y la Constitución por falsa motivación, falta de aplicación de las normas de carrera administrativa y por violación del debido proceso, así como



el de nulidad por desviación de poder y desconocimiento del derecho a la igualdad.

Advirtió que desde la ejecutoria de la Resolución 1397 de 2007 la DDSC fue liquidada y por tanto no existe en el mundo jurídico, en consecuencia no es objeto de derechos y obligaciones, por lo que no puede continuar considerándose como sujeto procesal.

Que en el acta final de liquidación del DDSC se dejó constancia respecto a que no se conformaría un patrimonio autónomo que atendiera las obligaciones surgidas con posterioridad (contingencias) como lo establece el artículo 35 de la Ley 1105 de 2006, sino que el departamento asumiría la responsabilidad en ese ámbito, al señalar que: “... *lo mejor es que el Departamento del Cauca asuma directamente la administración de los activos y remanentes a través de una persona designada para tal efecto ...*”.

Conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, la indemnización constituye el instrumento para resarcir el daño que el Estado le ocasiona al empleado público perteneciente a la carrera administrativa con ocasión de la supresión del cargo que venía desempeñando, sin interesar que esa decisión haya obedecido a fines de interés general o de mejoramiento del servicio.

Siendo tres los presupuestos básicos que hacen viable el reconocimiento de la indemnización por supresión de cargos, a saber: (i) que se trate de un empleado de carrera administrativa; (ii) que el empleo de que es titular sea objeto de supresión por cualquiera de las causas descritas en la precitada ley y (iii) que la supresión sea la causa directa del retiro del servicio activo.

Ahora bien, el gobernador del departamento del Cauca por medio del Decreto 0260 de 2007 ordenó la liquidación de la DDSC y en el artículo 20 garantizó la estabilidad laboral reforzada de los empleados próximos a pensionarse,



quienes permanecerían en una planta de personal transitoria hasta que se produjera el reconocimiento de dicha prestación.

En el presente caso, el gobernador mediante Resolución 7633-10-2008 de 1° de octubre de 2008, resolvió retirar a la demandante por reconocimiento de la pensión de jubilación (acto que no fue acusado), es decir, que su retiro no fue producto de la supresión de la planta transitoria del DDSC dispuesto mediante Resolución 1397 de 10 de diciembre de 2007, siendo el motivo que hizo nugatoria la indemnización por supresión del cargo.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (fs. 125 a 130), en que solicitó se revoque la negativa y se acceda a las súplicas de la demanda.

Se afirma en la sentencia recurrida que la actora no fue retirada del servicio por la supresión del cargo sino por el reconocimiento de la pensión de jubilación y con base en ello se desestima la pretensión indemnizatoria.

Lo anterior, a pesar de haberse probado que la actora fue empleada pública con derechos de carrera administrativa del DDSC desde 1972 hasta el 10 de diciembre de 2007, cuando por Resolución 1397 de 2007 se ordena la liquidación definitiva de la entidad.

Si se ordenó la liquidación de la Dirección Departamental de Salud del Cauca el 10 de diciembre de 2007, hasta esa fecha llegaba el amparo del denominado retén social establecido en la Ley 790 de 2002 en favor de los prepensionados, de tal forma que, declarada terminada la liquidación de la institución debía reconocerse a la demandante las prestaciones sociales y la indemnización establecida en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 por cuanto la protección no puede exceder la fecha de liquidación de la entidad.



Lo cual está en consonancia con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-089 de 2009, según la cual, se extiende el nombramiento a favor de los pre pensionados “... *hasta cuando se reconozca la pensión de jubilación o vejez o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero*”.

En el presente caso, la liquidación de la entidad ocurrió el 10 de diciembre de 2007, es decir, que sucedió primero que el reconocimiento de la pensión, por tanto el amparo de la Ley 790 de 2002 en favor de la actora no fue más lejos de la precitada fecha, al no estar reconocida su pensión de jubilación, por la supresión del cargo en la DDSC debió reconocerse a su favor la indemnización establecida en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

En esas condiciones, está probado que el cargo ocupado por la actora se suprimió el 10 de diciembre de 2007 cuando se liquidó el Departamento de Salud del Departamento del Cauca y si a esa fecha no se le había reconocido la pensión de jubilación, culminaba el amparo como prepensionada y se imponía el derecho a percibir la indemnización por supresión del cargo, razón por la cual se debe acceder a las súplicas de la demanda.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Problema Jurídico. Consiste en determinar si los actos acusados proferidos por el agente liquidador de la dirección departamental de salud del Cauca, desconocieron el ordenamiento jurídico y fueron proferidos con violación al derecho a la igualdad y desviación de poder, en la medida que no le reconocieron a la demandante la indemnización por supresión del cargo.

5.2 Actos acusados.

- Resolución 1397 de 10 de diciembre de 2007, por medio de la cual, el agente liquidador de la DDSC declaró culminado el proceso de liquidación



y terminación de la existencia legal de la precitada entidad y suprimió la planta de personal transitoria (fs. 12 a 15).

- Resolución 0378 de 20 de diciembre de 2007, por medio de la cual, el coordinador de mandatorios de la DDSC en liquidación, dispuso el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas de la actora (fs. 7 a 11).
- Acto administrativo ficto, por silencio del agente liquidador de la DDSC ante la petición radicada el 14 de enero de 2008, en que la actora solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por supresión (f. 4).

5.3 Hechos probados. Por Resolución 216 de 29 de marzo de 1972 la accionante fue nombrada como auxiliar de enfermería en el servicio seccional de salud del Cauca a partir del 1° de abril de 1972 (f. 2).

Que a través de la Resolución 2065 de 7 de marzo de 1995 la CNSC la inscribió en el escalafón de carrera administrativa en el cargo de auxiliar de enfermería, código 50521010, grado 05 (f. 6).

Que el gobernador del departamento del Cauca mediante Decreto 0260 de 9 de abril de 2007, dispuso suprimir y liquidar la DDSC para lo cual designó como agente liquidadora a la Fiduprevisora SA, otorgándole como plazo un año (fs. 34 a 54 c.1)

El agente liquidador de la DDSC profirió la Resolución 1397 de 10 de diciembre de 2007, por medio de la cual declaró culminado el proceso liquidatorio y la terminación de la existencia legal de la dependencia y en la consideración décimo cuarta indicó que: “... seguirán siendo canceladas por el Departamento del Cauca, hasta que se produzca el efectivo ingreso a nómina de pensionados por la entidad aseguradora, la asignación básica mensual del personal que se relaciona a continuación, garantizándole de esta manera el mínimo vital ... POSSU VALENCIA MIRIAN”, suprimió la planta



de personal transitoria y en el ordinal quinto de la parte resolutive dispuso: *“SUPRIMIR la planta transitoria de la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA EN LIQUIDACIÓN; ORDENAR la desvinculación de la nómina de los funcionarios beneficiarios del fuero sindical a los cuales no se les ha concluido el levantamiento de fuero sindical y; TERMINAR todas las relaciones existentes”* (fs. 12 a 15).

La anterior decisión se le comunicó a la actora mediante oficio 8479 de 12 de diciembre de 2007, suscrito por el apoderado general para la liquidación del DDSC, informándole que: *“... No obstante lo anterior, en el artículo décimo cuarto de la citada Resolución se dejó establecido que su asignación básica mensual seguirá siendo cancelada por el Departamento del Cauca hasta que se produzca su efectivo ingreso a la nómina de pensionados de la respectiva entidad aseguradora, garantizando de esta manera su mínimo vital...”* (f. 3).

Luego por Resolución 0378 de 20 de diciembre de 2007, el coordinador de mandatarios de la DDSC en liquidación, efectuó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y deuda laboral, entre otros, de la accionante (fs. 7 a 11).

El 10 de diciembre de 2007, se suscribió el *“ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA”*, por el gobernador del Cauca y el apoderado general de la FIDUPREVISORA S.A. (fs. 5 a 22 c.2).

Cajanal por Resolución AMB 49997 de 16 de octubre de 2007, efectuó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante, en cuantía de \$933.639.17 condicionada a que acreditara el retiro definitivo del servicio (fs. 2 a 15 c.1).

El 1° de octubre de 2008 el gobernador del Cauca mediante la Resolución 7633-10-2008 resolvió retirar de la planta transitoria de la gobernación a la actora, a quien le fue reconocida su pensión de jubilación, además ordenó que



dicha decisión se le comunicara a Cajanal para que procediera a incluirla en nómina de pensionados a partir de la fecha y sin solución de continuidad (fs. 2 a 4 c.2).

El gerente general del FOPEP por requerimiento del Tribunal, el 15 de diciembre de 2011 certificó que la accionante fue incluida en nómina de pensionados en el mes de octubre de 2008 (f. 23 c.1)

La secretaría administrativa y financiera del departamento del Cauca, mediante oficio 16001274 de 7 diciembre de 2012, informó que: “... *De conformidad con el Acta Final de la liquidación, suscrita entre el apoderado general de la FIDUPREVISORA y el Gobernador del Departamento del Cauca, se determinó que no se constituiría contrato con la entidad fiduciaria ni patrimonio autónomo, toda vez que el Departamento asumiría estas actividades a través de un designado...*” (fs. 29 a 32 c.1).

5.4 Cuestión preliminar. La Sala previo a pronunciarse sobre los argumentos de alzada considera necesario precisar que en el libelo introductorio se solicitó la nulidad de la Resolución 1397 de 10 de diciembre de 2007, mediante la cual el agente liquidador de la DDSC declaró culminado el proceso liquidatorio y la terminación de la existencia legal de la referida dependencia, la actora elevó como causales de nulidad los cargos de falsa motivación, incompetencia del funcionario emisor y violación de normas en que debía fundarse por extralimitación en el ejercicio de funciones (f. 16).

El Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca mediante sentencia de 27 de septiembre de 2013, resolvió declarar que no es procedente la acumulación de la pretensión de nulidad de la Resolución 1397 de 2007, porque si en ella se dispuso la supresión de la planta transitoria de la DDSC en liquidación y por tanto el cargo ocupado por la actora, la declaración de la misma implicaría invalidar la supresión del cargo y con ello el hecho generador de la indemnización solicitada.



La Sala comparte los argumentos expresados por el Tribunal, toda vez que la accionante pretende se condene a las autoridades demandadas a reconocerle y pagarle la indemnización por supresión del cargo en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004, lo cual torna improcedente acumular la pretensión anulatoria del acto supresor [R. 1397 de 2007], por ser excluyentes entre sí.

Además, en el presente caso no se cuestiona la supresión del cargo ocupado por la demandante en la planta transitoria de la DDSC, dispuesta a través de la Resolución 1397 de 2007, sino el hecho de no habersele reconocido la indemnización por supresión del cargo.

5.5 Análisis de los Cargos. La actora en la alzada afirma que los actos acusados son nulos porque su retiro de la DDSC obedeció a la supresión del cargo de la planta transitoria y no porque se le hubiera reconocido la pensión de jubilación, motivo por el cual reclama el reconocimiento y pago de la indemnización por supresión del cargo, para lo cual formuló los siguientes cargos:

5.5.1 Violación de la Constitución y la Ley. Afirma la demandante ser titular de los derechos de carrera administrativa como quiera que la CNSC la inscribió en el escalafón, asistiéndole por tanto el derecho de optar por ser incorporada o indemnizada en el caso de la supresión del cargo, el cual podrá ejercer libremente la funcionaria.

El Tribunal sobre el particular indicó que a la actora no se le desconocieron los derechos de carrera toda vez que su retiro no fue consecuencia de la supresión del cargo, sino que se produjo mediante Resolución 7633-10-2008 de 1º de octubre de 2008 por haberse acreditado el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Como quiera que los actos acusados se expidieron en el 2007 (Resolución 0378), cuando se encontraba vigente la Ley 909 de 23 de septiembre de 2004,



“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, con relación a las formas de retiro del servicio de los empleados públicos, el artículo 41 dispone:

“Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

1) Por supresión del empleo. ...”.

Ahora bien, cuando el cargo que se suprime pertenece al sistema de carrera administrativa, al funcionario le asiste el derecho de optar por ser incorporado o percibir una indemnización, para lo cual el artículo 44 ibídem, prevé:

“Artículo 44. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de la planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización. ...”.

Para ello estableció una tabla de indemnizaciones según la cual, por diez (10) años o más de servicio de servicio continuos, equivale a 45 días de salario por el primer año y 40 días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcional a los meses cumplidos, al respecto el parágrafo 2° del artículo 44 estableció:

“Parágrafo 2°. La tabla de indemnizaciones será la siguiente:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salarios.
2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5) cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y quince (15)



días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10) cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos”.

Así mismo el Decreto 760 de 17 de marzo de 2005, *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*, con relación al modo de proceder con ocasión de la supresión de cargos de carrera, dijo:

“ARTÍCULO 28. Suprimido un empleo de carrera administrativa, cuyo titular sea un empleado con derechos de carrera, este tiene derecho preferencial a ser incorporado en un empleo igual o equivalente al suprimido de la nueva planta de personal de la entidad u organismo en donde prestaba sus servicios.

De no ser posible la incorporación en los términos establecidos en el inciso anterior, podrá optar por ser reincorporado en un empleo igual o equivalente o a recibir una indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. ...

ARTÍCULO 29. De no ser posible la incorporación en la nueva planta de personal de la entidad en donde se suprimió el empleo, ya sea porque no existe cargo igual o equivalente o porque aquella fue suprimida, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces deberá comunicar por escrito esta circunstancia al ex empleado, indicándole, además, el derecho que le asiste de optar por percibir la indemnización de que trata el parágrafo 2º del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 o por ser reincorporado a empleo de carrera igual o equivalente al suprimido, conforme con las reglas establecidas en el artículo anterior, o de acudir a la Comisión de Personal para los fines previstos en los literales d) y e) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 30. El ex empleado deberá manifestar su decisión de aceptar la indemnización u optar por la revinculación, mediante escrito dirigido al jefe de la entidad u organismo dentro de los cinco (5) días



siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el artículo anterior.

Si no manifestare su decisión dentro de este término se entenderá que opta por la indemnización.

ARTÍCULO 32. El jefe de la entidad, mediante acto administrativo motivado, deberá reconocer y ordenar el pago de la indemnización a que tiene derecho el ex empleado dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos:

32.1. Cuando el ex empleado hubiere optado expresamente por la indemnización.

32.2. Cuando el ex empleado no hubiere manifestado su decisión de ser reincorporado.

32.3. Cuando al vencimiento de los seis meses para ser reincorporado, no hubiere sido posible su reincorporación en empleo igual o equivalente al suprimido.

La decisión se notificará al interesado y contra ella procede el recurso de reposición. En dichas actuaciones se observarán las formalidades establecidas en el Código Contencioso Administrativo”.

A su turno el Decreto 1227 de 21 de abril de 2005, *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998”*, en el artículo 90 precisó los factores a tener en cuenta para determinar la base con la cual se liquidará la indemnización; y en el artículo 91 dispuso que la indemnización estará a cargo de la entidad que retira al empleado. Al respecto indicó:

“Artículo 91. El pago de la indemnización estará a cargo de la entidad que retira al empleado y deberá cancelarse en efectivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de liquidación de la misma. En caso de mora en el pago se causarán intereses a favor del ex empleado a la tasa variable de los depósitos a término fijo (DTF) que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

Parágrafo. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor para la liquidación de ningún beneficio laboral, pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado”.



De la normatividad que se analiza se puede concluir lo siguiente: i) el derecho a percibir la indemnización o a ser incorporado a otro empleo equivalente al suprimido, es un derecho exclusivo de los empleados públicos con derechos de carrera, por tanto, los empleados de libre nombramiento y remoción y los provisionales no gozan de tal derecho; ii) es el funcionario quien directamente opta por ser incorporado o percibir la indemnización; iii) para liquidar la indemnización se dispuso una tabla que se aplicará de acuerdo al tiempo de servicios del funcionario; iv) el pago de la indemnización no puede superar el término de diez días; vi) la indemnización deberá ser cancelada por el jefe de la entidad en que se suprime el cargo; y vii) la indemnización fue concebida por la Ley como un mecanismo para compensar los daños que se le causen al servidor público de carrera cuando su cargo ha sido suprimido.

En el presente caso, está probado que la demandante ingresó al servicio seccional de salud del Cauca, en el cargo de auxiliar de enfermería el 1º de abril de 1972, por nombramiento efectuado mediante la Resolución 216 de 29 de marzo del mismo año (f. 2).

Teniendo en cuenta que por Decreto 0260 de 9 de abril de 2007, el gobernador del Cauca dispuso la liquidación de la dirección departamental de salud del Cauca, y en el artículo 20 señaló que: *“... Se respetarán los derechos adquiridos por el personal que haya cumplido los requisitos para acceder a la pensión, aunque no se hubiese proferido el acto que declare su reconocimiento, quienes permanecerán en la planta transitoria hasta que se produzca el reconocimiento efectivo de la prestación por parte de la entidad aseguradora, es decir con su inclusión en la respectiva nómina”*. (f. 11 c.2)

Ahora bien, mediante Resolución 1397 de 10 de diciembre de 2007 el agente liquidador de la DDSC, ordenó la supresión de la planta transitoria de la entidad, pero en el caso particular de la actora (entre otros), indicó en el considerando décimo que: *“... seguirán siendo canceladas por el Departamento del Cauca, hasta que se produzca el efectivo ingreso a nómina*



de pensionados por la entidad aseguradora, la asignación básica mensual del personal que se relaciona a continuación, garantizándoles de esta manera el mínimo vital: ... 13. POSSU VALENCIA MIRIAM. ...” (f. 14).

Nótese que la planta transitoria de cargos de la DDSC se suprimió, pero se dejó a salvo el cargo ocupado por la actora [así como el de aquellos que se encontraban en su misma situación], para lo cual, el gobernador del Cauca asumió el pago de la asignación básica mensual hasta que a la demandante se le reconocida la pensión de jubilación y fuera incluida en la nómina de pensionados.

Es así como Cajanal por Resolución 49997 de 16 de octubre de 2007¹ efectuó el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora, por lo que el gobernador del Cauca mediante Resolución 7633-10-2008 de 1° de octubre de 2008 procedió a retirarla del servicio de la planta transitoria del Departamento (fs. 2 a 15 c.1 y 2 a 4 c.2)

Quiere decir, que verdaderamente a la accionante no se le suprimió el cargo [se recuerda que la planta transitoria de la DDSC desapareció el 10 de diciembre de 2007], sino que continuó prestando sus servicios al departamento del Cauca hasta el 1° de octubre de 2008 (vinculación que se prolongó por un poco más de nueve meses), con el fin de protegerla dada su condición de pre pensionada y garantizarle un ingreso mensual hasta cuando verdaderamente fuera incluida en la nómina de pensionados y como esto aconteció en la precitada fecha, el gobernador procedió a retirarla a partir de la misma.

Por lo anterior, es que la demandante no tiene derecho a percibir la indemnización por supresión del cargo que reclama, pues verdaderamente no sufrió un perjuicio económico al continuar vinculada a la planta transitoria de personal de departamento del Cauca devengado su ingreso mensual, hasta cuando fue incluida en la nómina de pensionados.

¹ Cajanal a través de la Resolución PAP 0 34576 de 27 de enero de 2011, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora (fs. 16 a 21 c.1).



En esas condiciones el cargo de violación de la Constitución y la Ley no prospera.

5.5.2 El “Retén Social” y el desconocimiento del derecho a la igualdad y desviación de poder. Afirmó la accionante que la DDSC en liquidación, le reconoció y liquidó la indemnización por supresión del cargo a todos los empleados públicos inscritos en el escalafón de carrera administrativa que no tenían la calidad de personas próximas a pensionarse, otorgándole a la actora un trato diferente al no concedérsela y pagársela, decisión que a su juicio se fundamentó en un trato discriminatorio y carente de objetividad.

El Tribunal en la sentencia objeto de alzada indicó que el gobernador del Cauca le garantizó a la actora [entre otros] la estabilidad laboral reforzada por tratarse de una servidora pública próxima a pensionarse, permaneciendo en la planta de personal transitoria del departamento. Luego por Resolución 7633-10-2008 de 1º de octubre de 2008, la retiró del servicio por reconocimiento de la pensión de jubilación (acto que no fue acusado), es decir, que su desvinculación no fue producto de la supresión del cargo en la DDSC dispuesta mediante Resolución 1397 de 10 de diciembre de 2007, razón por la cual no le fue reconocida la indemnización que reclama.

Para analizar el cargo planteado por la accionante, es necesario tener en cuenta que la diferencia de trato, estuvo justificada en el hecho que la demandante al momento de la liquidación de la DDSC, ostentaba la condición de prepensionada, lo cual exige una protección reforzada del Estado, razón por la cual se analizará dicha figura.

El Presidente de la República a través de la directiva presidencial 10 de 20 de agosto de 2002, estableció la necesidad de reestructurar el Estado para reducir los costos de funcionamiento y le advirtió a las entidades públicas la obligación que les asistía de que las decisiones adoptadas en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAP), estuvieran en consonancia con una política de protección reforzada de servidores públicos especialmente vulnerables, que denominó “Retén Social”, para lo cual indicó:



“... Para que la dimensión de la fuerza laboral de la administración sea la adecuada, estas medidas inmediatas deberán complementarse con la fijación de una meta de reducción de los costos de funcionamiento con la que deberá comprometerse el Gobierno en su totalidad. No obstante, la política del ‘retén social’ deberá aplicarse en los procesos de reforma: se garantizará la estabilidad laboral de las madres solteras cabeza de familia, los discapacitados y los servidores próximos a ser pensionados. Igualmente, se establecerá y reglamentará un sistema de bonificación para la rehabilitación de los servidores del Estado cuyo cargo sea suprimido como consecuencia del proceso de reforma de la administración pública...”. (Se subraya)

La política del denominado “Retén Social”, fue recogida por el legislador mediante la Ley 790 de 27 de diciembre de 2002, “*Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República*”, prohibiendo que fueran retirados del servicio en desarrollo del PRAP, los servidores que estén próximos a cumplir con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación [entre otros]. Sobre el particular, dijo:

“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”².

El Gobierno Nacional mediante Decreto reglamentario 190 de 30 de enero de 2003, precisó en el artículo primero qué debía entenderse por personas próximas a pensionarse, así: “... **1.5. Servidor próximo a pensionarse: Aquel al cual le faltan tres [3] o menos años, contados a partir de la promulgación**

² El texto subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-044 de 2004, en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.



de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez”.

La protección del denominado “*Retén Social*” comprendería el periodo previsto entre la promulgación de la Ley 790 de 2002 y el término de duración de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, el cual sería aplicable a todos los servidores públicos del orden nacional retirados del servicio dentro del PRAP. Al respecto el literal d) del artículo 8º de la precitada Ley, indicó:

“Artículo 8º. Descripción de los principales programas de inversión. La descripción de los principales programas de inversión que el Gobierno Nacional espera ejecutar durante la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, es la siguiente: ...

D. LA RENOVACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA

... Los beneficios consagrados en el Capítulo 2 de la Ley 790 de 2002, se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo del programa de renovación de la Administración Pública del orden nacional, a partir del 1º de septiembre de 2002 y hasta el 31 de enero de 2004.

Conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, el reconocimiento económico previsto en el artículo 8º de la Ley 790 de 2002, se pagará durante un plazo no mayor de 12 meses; los programas de mejoramiento de competencias laborales de que trata el artículo 12 de la ley, así como la protección especial establecida en el artículo 12 de la misma, aplicarán hasta el 31 de enero de 2004, salvo en lo relacionado con los servidores próximos a pensionarse, cuya garantía deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez”³.

Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-991 de 2004,⁴ declaró inexecutable la expresión “... *aplicarán hasta el 31 de enero de 2004*”, por considerar que “... *el plazo fijado por este inciso contrariaba el derecho a la igualdad, en virtud de que si bien a la protección especial laboral de los sujetos próximos a pensionarse no le establecía el límite del 31*

³ El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-991/2004.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-991 de 12 de octubre de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



de enero de 2004, sin razón suficiente, sí se lo fijaba a las madres y padres cabeza de familia y a los discapacitados... ”⁵.

Luego por sentencia SU-897 de 31 de octubre de 2012, M.P. Alexei Julio Estrada, la Corte Constitucional unificó su criterio con relación a la protección especial de las personas próxima a pensionarse, vinculadas a entidades del Estado que se encuentran en proceso de liquidación, señalando lo siguiente: “... *Por esta razón en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez...*”, además puntualizó a partir de cuándo debe contabilizarse el término de tres (3) años para cumplir los requisitos que le dan derecho a adquirir la pensión de jubilación, señalando que: “... *a juicio de la Corte, y dentro de las estrictas posibilidades que abre la interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones legales, la norma más garantista y que, por tanto, se ajusta en mejor forma al contenido esencial del derecho a la seguridad social será aquella que cuenta el término de tres años desde el momento en que se concreta la necesidad de suprimir el cargo...*”.

Luego, dijo el Alto Tribunal Constitucional que el “*Retén Social*” debe aplicarse a favor de todos los trabajadores que se encuentren próximos a pensionarse y que estén vinculados a aquellas entidades que se liquiden en desarrollo del PRAP, y finalmente precisó en qué consiste la protección a los prepensionados, teniendo en cuenta los procesos liquidatarios, así:

⁵ La Corte Constitucional, en sentencia T-792 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería, previamente había inaplicado la norma por inconstitucional, al estudiar el caso de una Mecnógrafa de Telecom. con 47% de incapacidad laboral, quien a su vez era madre cabeza de familia, la cual fue desvinculada después del 31 de enero de 2004, en aplicación del límite de la protección laboral especial fijado en el Decreto 190 de 2003, reiterado en la Ley 812. La accionante solicitaba se mantuviera la especial protección laboral fijada, sin límite de tiempo, en la Ley 790.



“... Con base en lo expuesto, la Sala concluye que la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse.

En este sentido las órdenes que proferirá la Sala consistirán en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados, se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación.

... Así, la interpretación armónica de los principios constitucionales involucrados conduce a concluir que la protección a las personas próximas a pensionarse debe ser aquella que les garantice el acceso a una pensión en las condiciones que tenían previstas antes de iniciarse el PRAP, sin que ello implique la pérdida de eficacia o la radical variación del concepto de economía procesal y celeridad en el funcionamiento de la administración, principios que buscan concretarse con los procesos liquidatorios llevados a cabo en desarrollo del PRAP...”. (Se destaca)

En el presente caso, la accionante se vinculó al servicio de salud del Cauca desde el 1° de abril de 1972, ocupando el cargo de auxiliar de enfermería, laborando de manera ininterrumpida hasta el 1° de octubre de 2008, fecha en que el gobernador por Resolución 7633-10-2009 de 1° de octubre de 2008, dispuso su retiro de la planta transitoria del departamento, al constatar que Cajanal le notificó que por Resolución AMB 49997 de 16 de octubre de 2007 le reconoció la pensión de jubilación y que fue incluida en nómina a partir de 1° de octubre del mismo año (fs. 3 y 2 a 4 c.2).

Ahora bien, según la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU-897 de 2012, en el presente caso, el término de tres (3) años para reunir los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación y ser beneficiario del “*Retén Social*”, debe contabilizarse a partir del momento en se determinó la efectiva supresión del cargo.

Es así como la supresión del cargo de auxiliar de enfermería ocupado por la demandante en la planta transitoria de la DDSC fue ordenada por el agente liquidador el 10 de diciembre 2007 mediante Resolución 1397 [notificada a la



actora el 12 del mismo mes y año], fecha para la cual, la accionante tenía la expectativa de reconocimiento de la pensión de jubilación, siendo por tal motivo beneficiaria de la protección prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, denominada “*Retén Social*”, por ostentar la condición de prepensionada.

Razón por la cual, no hubo una supresión efectiva del cargo, por cuanto desde el mes de diciembre de 2007 hasta el 1º de octubre de 2008 la actora permaneció en la planta transitoria del departamento del Cauca, entidad que asumió el pago de su asignación mensual básica hasta que se produjo la notificación del acto de reconocimiento pensional y su posterior inclusión en nómina de pensionados el 1º de octubre del mismo año.

Por lo anterior dirá la Sala que como lo afirma la demandante, la indemnización por supresión del cargo de la DDSC liquidada se le pagó únicamente a las personas que se encontraban en el escalafón de carrera administrativa, como compensación por el daño causado y no se hallaban en ninguna de las condiciones previstas en el “*Retén Social*”, como la actora que ostentaba la condición de pre pensionada.

Por lo expuesto el cargo de desviación de poder y derecho a la igualdad no está llamado a prosperar, como quiera que la decisión de no cancelarle la indemnización por supresión del cargo estuvo fundada en criterios objetivos y garantistas al permitirle a la accionante continuar en el cargo hasta cuando fuera notificada por Cajanal del acto de reconocimiento pensional y su inclusión en nómina.

De conformidad con lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, por las razones indicadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLA

Confírmase la sentencia de 27 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que negó las súplicas de la demanda incoada por la señora Miriam Possu Valencia contra el departamento del Cauca, dirección de departamental de salud del Cauca (DDSC) en liquidación, Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora SA).

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

GERARDO ARENAS MONSALVE

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CARMELO PERDOMO CUÉTER